INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/185/2010/LCMC

PROMOVENTE: LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a tres de septiembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/185/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por León Ignacio Ruiz Ponce, en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, a quien en lo sucesivo se le denominara en forma indistinta con su acrónimo SEFIPLAN, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veintidós de abril de dos mil diez, León Ignacio Ruiz Ponce vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, la cual quedó registrada con el número de folio 00105110, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 22 a 24 del expediente, de donde se advierte que la solicitud fue formulada en los siguientes términos:

> GOBIERNO DE ESTADO DE VERACRUZ / PODER EJECUTIVO/ Secretaría de Finanzas y Planeación:
>
> Agradeceré que remita su amplia información, a mi correo electrónico leon_ruiz22@hotmail.com, sobre los movimientos (afiliatorios) entre el patrón F 54 37504 36 0 GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUJTIVO / F543750436 GOBIERNO DEL ESTADO (de VERACRUZ) y el trabajador 05 63 44 0099 7 (Ruiz Ponce León Ignacio) tipo de aseguramiento, fechas y movimientos, así como copias de los CONVENIOS que ha celebrado el IMSS con el patrón citado para la afiliación voluntaria al régimen obligatorio, agregado a esto, desea conocer el suscrito, si el IMSS le ha requerido cumplimiento a la normatividad de parte del patrón, y copias de las notificaciones y requerimientos que el IMSS haya dirigido al GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, GOBIERNO DEL ESTADO O GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO, esto es, para que los trabajadores al servicio del patrón estén debidamente protegidos en la modalidad que cubra todas las contingencias o prestaciones a corto y largo plazo, los convenios se refieren al artículo 222 de la Ley del Seguro Social.
>
> En la Ley del SEGURO SOCIAL y en el Convenio Del PODER EJECUTIVO y de acuerdo a las reformas legales ¿deben? observar la modalidad 42 para aquellos trabajadores que no se tenga establecido un sistema de pensiones.

León Ignacio Ruiz Ponce, quien pide que la informacion se le proporcione a la cuenta de correo electrónico leon_ruiz22@hotmail.com, asi mismo que esta solicitud sea considerada como corresponda, ya sea pública o de datos personales.

II. El veintinueve de abril de dos mil diez, el sujeto obligado mediante oficio número UAIP/286/2010 de la misma fecha, signado por Leopoldo Lara González, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, previno al solicitante en términos de lo dispuesto por el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal como consta en las documentales consultables a fojas 25 a 28 y 53 del expediente.

III. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información y en la impresión de pantalla denominada "Responde a la prevención" que el día doce del mayo del presente año, el solicitante dio respuesta a la prevención que le fue formulada, según constancias que obran glosadas al sumario a fojas 29 a 33 y 53.

IV. El diecisiete de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado notificó al solicitante su determinación de prorrogar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, lo que se encuentra documentado en el oficio UAIP/331/2010 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, suscrito por Leopoldo Lara González, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública e impresión de constancias del sistema Infomex-Veracruz visibles a fojas 34 a 38 y 53 del expediente.

V. Con oficio número UAIP/342/2010 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, emitido por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado vía el sistema Infomex Veracruz notificó al solicitante la disponibilidad de la información, según se aprecia en las documentales consultables a fojas 39 a 51 y 53 del expediente.

VI. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud e impresión de pantalla "Recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega" consultables a fojas 52 y 53 del expediente, que en fecha primero de julio de dos mil diez, el solicitante recibió la notificación de la disponibilidad de la información y seleccionó como modalidad de entrega copia simple con costo.

VII. El día ocho de julio de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta y tres minutos y treinta y nueve segundos, León Ignacio Ruiz Ponce, vía correo electrónico remitido al correo institucional de este Organismo contacto@verivai.org.mx interpone recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado respecto del folio 00105110 del sistema Infomex-Veracruz, argumentando que la misma le resulta incompleta, ambigua y por lo tanto insatisfactoria. Recurso que de igual forma fue interpuesto vía el sistema Infomex-Veracruz el día doce de julio de dos mil diez, a las catorce horas, habiéndose registrado con el número de folio RR00008410, tal como consta a fojas 6 a 21 del expediente.

VIII. En la misma fecha doce de julio de dos mil diez, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, en vista del recurso de revisión interpuesto vía correo electrónico el ocho de julio de dos mil diez y vía sistema Infomex-Veracruz en esta fecha, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha nueve de julio de dos mil diez por haberse interpuesto en horario inhábil para las labores de este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/185/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

IX. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/226/12/07/2010 de fecha doce de julio de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 55 y 56 del expediente.

X. Por proveído de fecha trece de julio de dos mil diez, en vista del recurso de revisión interpuesto por León Ignacio Ruiz Ponce a través de mensaje de correo electrónico así como vía el Sistema Infomex-Veracruz, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales exhibidas por el promovente así como las generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a través del sistema Infomex Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite personería como representante del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen

en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas del día diecisiete de agosto de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

En la misma fecha ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex Veracruz así como también por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

XI. Por proveído de fecha diez de agosto de dos mil diez, en vista de: a). Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz, referente al recurso de revisión origen del presente expediente, el cual trae adjunto archivo electrónico del oficio UAIP/397/2010 del día nueve anterior, signado por el Licenciado Leopoldo Lara González, quien se ostenta como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación, acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto el día nueve de agosto de dos mil diez, b). Original del oficio anteriormente descrito, presentado en la Oficialía de Partes en la misma fecha, y c). Mensaje de correo electrónico procedente de la cuenta electrónica uaip@sefiplan.gob.mx y remitido al correo electrónico del recurrente, con copia de conocimiento a la cuenta electrónica de este Organismo, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finananzas y Planeación;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados José Alfredo Ríos Mantilla, Lauro Arturo Luna Vargas, Gelsy López Beltrán y Ana Josefina Bello Jiménez, para que actúen conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su oficio UAIP/397/2010 de fecha nueve de agosto de dos mil diez, con el que da cumplimiento al acuerdo de fecha trece de julio de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado las que serán valoradas al momento de resolver, al igual que la presuncional legal y humana también ofrecidas por el compareciente;

5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital;

6). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto si la respuesta adicional que le fue proporcionada a través del oficio UAIP/396/2010 de fecha nueve de agosto de dos mil diez y que le fue notificada en la misma fecha vía correo electrónico, satisface su solicitud de información origen del presente asunto, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y

plazo señalado, se resolverá el presente asunto con los elementos que obren en autos, y;

7). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

XII. El día diecisiete de agosto de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente se encuentra presente Ana Josefina Bello Jiménez, quien se encuentra acreditada como delegada del sujeto obligado, no así la parte recurrente o persona alguna que represente sus intereses, haciéndose constar también que no existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos para la presente diligencia, por lo que se acordó dar la intervención que en derecho corresponde a la compareciente, quien de viva voz presentó los alegatos que estimó convenientes a los intereses de su representada.

Ante la inasistencia del recurrente o persona alguna que lo represente en este expediente, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto y tener por formulados los alegatos del sujeto obligado, los que igualmente serán valorados al momento de resolver.

Acuerdo que fue notificado a la compareciente en la propia diligencia, mientras que al recurrente le fue notificado en la misma fecha por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

XIII. En fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34,

fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada la Secretaría de Finanzas y Planeación, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por León Ignacio Ruiz Ponce misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Licenciado Leopoldo Lara González, quien comparece en calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la misma se encuentra plenamente acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha diez de agosto del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece; en consecuencia la designación de los licenciados José Alfredo Ríos Mantilla, Lauro Arturo Luna Vargas, Gelsy López Beltrán y Ana Josefina Bello Jiménez, como delegados del sujeto obligado está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se

presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, la fecha en que le fue notificado el acto recurrido, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales exhibidas por el recurrente, así como las generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, ello es así porque León Ignacio Ruiz Ponce, al interponer el medio de impugnación que nos ocupa recurre la respuesta del sujeto obligado porque la considera incompleta, ambigua e insatisfactoria.

Del mismo modo, en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información adminiculado con las documentales exhibidas por las Partes, se advierte que el solicitante recibió la notificación de la disponibilidad de la información el diecisiete de junio de dos mil diez, habiendo realizado el pago de los costos de reproducción correspondiente el día veintidós del mes y año en cita, según se aprecia en el recibo de ingresos que obra glosado en la foja doce del expediente, pero es hasta el día seis de julio del año en curso que el solicitante compareció ante la Unidad de Acceso a la Información del sujeto y le fue entregada la información puesta a su disposición, de tal modo que el plazo de los quince días hábiles previstos para la interposición del recurso de revisión comenzó a computarse a partir de ésta fecha, por lo que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día nueve de julio de la presente anualidad, resulta evidente la oportunidad en su presentación, pues esta ocurrió al tercer día hábil de que el solicitante se impuso del contenido de la información proporcionada.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el portal de Transparencia del sujeto obligado al cual se accedió

desde el catálogo de Portales de Transparencia publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento en cita, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte, que con excepción de la información inherente a los movimientos afiliatorios del solicitante, la restante información tiene el carácter de pública, por lo que en los considerandos siguientes habrá de determinarse lo que conforme a derecho corresponda.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, ya que como fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre León Ignacio Ruiz Ponce en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, ello porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por León Ignacio Ruiz Ponce ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado en su oficio por el que comparece al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre. Esto es así porque aun cuando el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión proporcionó al

recurrente una respuesta adicional, éste se abstuvo de cumplir el requerimiento ordenado en el proveído de fecha diez de agosto de dos mil diez, por el que se le solicitó manifestara a este Instituto si la mencionada respuesta satisfacía su solicitud de información origen del presente asunto.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. Conforme al acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00105110 de fecha veintidós de abril de dos mil diez, visible a fojas 22 a 24 del expediente, León Ignacio Ruiz Ponce, solicitó a la Secretaría de Finanzas y Planeación:

a) Información sobre los movimientos afiliatorios entre el patrón F 54 37504 36 0 Gobierno del Estado Poder Ejecutivo / F543750436 Gobierno del Estado de Veracruz y el trabajador 05 63 44 0099 7 (Ruiz Ponce León Ignacio).

b) Tipo de aseguramiento.

c) Fechas y movimientos.

d) Copias de los convenios que ha celebrado el IMSS con el Gobierno del Estado de Veracruz para la afiliación voluntaria al régimen obligatorio a que se refiere el artículo 222 de la Ley del Seguro Social.

e) Si el IMSS le ha requerido cumplimiento a la normatividad de parte del patrón.

f) Copias de las notificaciones y requerimientos que el IMSS haya dirigido al Gobierno del Estado de Veracruz, Gobierno del Estado o Gobierno del Estado Poder Ejecutivo, para que los trabajadores al servicio del patrón estén debidamente protegidos en la modalidad que cubra todas las contingencias o prestaciones a corto y largo plazo.

En su solicitud el ahora revisionista señala que en la Ley del Seguro Social y en el convenio del Poder Ejecutivo y de acuerdo a las reformas legales ¿deben? observar la modalidad 42 para aquellos trabajadores que no se tenga establecido un sistema de pensiones. Así también señala que dicha solicitud sea considerada como corresponda, ya sea pública o de datos personales.

Solicitud respecto de la cual el sujeto obligado dentro del plazo legal, previno al solicitante a efecto de que precisara los puntos antes citados, con excepción de lo requerido en el inciso d) que antecede, tal como se puede constatar en el oficio UAIP/286/2010 de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, glosado a fojas 26 a 28 y su original a fojas 137 a 189 del expediente.

Así pues, el sujeto obligado en la prevención notificada al solicitante solicita precisar:

> 1. ¿Cuándo hace alusión a los movimientos afiliatorios, lo hace de manera singular o en tercera persona?
>
> 2. ¿A qué se refiere cuando menciona en su petición "tipo de aseguramiento, fechas y movimientos?.
>
> 3. ¿A qué tipo de requerimiento se refiere usted cuando manifiesta si el Instituto Mexicano del Seguro Social ha requerido al Gobierno del Estado el cumplimiento de la normatividad por parte del patrón?.
>
> 4. ¿A qué copias de notificaciones y requerimientos del Instituto Mexicano del Seguro Social hace alusión en su solicitud?
>
> 5. Ahora bien, le comento que esta Secretaría no puede incorporar a sus trabajadores en la modalidad 42 a la que usted hace referencia, debido a que las ramas de aseguramiento de dicha modalidad se otorgan con base en lo previsto por la Ley de Pensiones del Estado, sin embargo en el caso de solicitar otro tipo de información, le sugiero aclare este punto.

Por su parte, León Ignacio Ruiz Ponce al responder la referida prevención dijo:

1. Que los movimientos afiliatorios a los que hace alusión son a los de su persona 0563440099 7 León Ignacio Ruiz Ponce.

2. Que el tipo de aseguramiento, fechas y movimientos se refiere al aseguramiento que llevó a cabo el patrón Gobierno del Estado F 54 37504 36 0 Gobierno del Estado Poder Ejecutivo, entre los años dos mil tres a dos mil nueve, movimientos afiliatorios.

3. Que los requerimientos a que se refiere, son aquellos que se derivan en la observancia para el cumplimiento de la normatividad en la materia, entre el Instituto y patrón.

4. Que las copias de notificaciones y requerimientos del Instituto Mexicano del Seguro Social a que hace alusión en su solicitud son a las que existan en poder del Gobierno del Estado, provenientes del Instituto Mexicano del Seguro Social y que se refieren a cumplimientos, avisos, notificaciones, convenios, regularización o correspondiente a la afiliación y relaciones entre patrón e instituto.

5. Que por favor aclare que quiere precisar con que "… dicha modalidad se otorgan con base en lo previsto por la Ley de Pensiones del Estado…". Que por favor cite la norma, precepto, normatividad y/o fundamento y aclare bien su duda. Agrega el solicitante: "POR MI PARTE, SIENTO QUE ESTA SITUACIÓN ES CON BASE A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y AL CONVENIO QUE DEBE EXISTIR PARA LA INCORPORACIÓN, AFILIACIÓN O ASEGURAMIENTO DE TRABAJADORES DEL ESTADO ENTRE LOS QUE ESTAN PROTEGIDOS POR UNA LEY (DE PENSIONES) Y LOS QUE NO.

En resumen, la solicitud de León Ignacio Ruiz Ponce, consiste en:

I. Información sobre los movimientos afiliatorios de León Ignacio Ruiz Ponce, con número de seguridad social 0563440099 7.

II. Tipo de aseguramiento, fechas y movimientos afiliatorios que llevó a cabo el patrón Gobierno del Estado F 54 37504 36 0 Gobierno del Estado Poder Ejecutivo, entre los años dos mil tres a dos mil nueve.

III. Copias de los convenios que ha celebrado el Instituto Mexicano del Seguro Social con el Gobierno del Estado de Veracruz para la afiliación voluntaria al régimen obligatorio a que se refiere el artículo 222 de la Ley del Seguro Social.

IV. Los requerimientos que hubiere formulado el Instituto Mexicano del Seguro Social al Gobierno del Estado de Veracruz, en su calidad de patrón, respecto del cumplimiento de la normatividad en la materia.

V. Copias de las notificaciones y requerimientos formulados por el Instituto Mexicano del Seguro Social al Gobierno del Estado de Veracruz, que existan en poder de éste, para el cumplimiento, avisos, notificaciones, convenios, regularización o correspondiente a la afiliación y relaciones entre patrón e instituto.

VI. Aclare que quiere precisar con que dicha modalidad se otorga con base en lo previsto por la Ley de Pensiones del Estado.

VII. Cite la norma, precepto, normatividad y/o fundamento, infiriéndose respecto de la Ley de Pensiones del Estado, ello porque en la prevención realizada, el sujeto obligado afirma que no puede incorporar a sus trabajadores en la modalidad 42 debido a que las ramas de aseguramiento de dicha modalidad se otorgan con base en lo previsto en la mencionada Ley.

De lo antes transcrito puede observarse que parte de la información solicitada tiene el carácter de confidencial, pues se relaciona con los movimientos afiliatorios que el Gobierno del Estado de Veracruz o Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de patrón notificó al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de León Ignacio Ruiz Ponce, en su calidad de trabajador, según número de seguridad social 05 63 44 0099 7.

Al respecto tenemos que de conformidad con el artículo 15, fracción I de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles.

Disposición en la que encuentran sustento los movimientos afiliatorios a los que aduce el solicitante, pues según se desprende, dichos movimientos son los avisos que realiza el patrón sobre los registros de sus trabajadores afiliados al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea por alta, reingreso, modificación de salario y baja del trabajador.

Avisos que en términos del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, deben realizarse en medios impresos o dispositivos magnéticos, los primeros mediante las formas identificadas como "Aviso de inscripción del trabajador AFIL-02", "Aviso de modificación de salario del trabajador AFIL-03", "Aviso de baja del

trabajador o asegurado AFIL-04", mismos que se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, mientras que para los avisos mediante dispositivos magnéticos se utiliza la forma AFIL-10, según se advierte de la información publicada en el sitio de internet del Instituto Mexicano del Seguro Social www.imss.gob.mx, en los links denominados movimientos afiliatorios, altas afiliatorias, bajas afiliatorias, modificaciones del salario, reingresos afiliatorios.

Ahora bien, de la consulta a las formas mencionadas, de las previstas para medios impresos o papel, se advierte que los datos requeridos en estas consisten entre otros en: nombre completo del trabajador, número de seguridad social del trabajador, tipo de contratación del trabajador, clave única de registro de población, salario base de cotización, tipo de salario, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nombre de los padres, domicilio del trabajador, ubicación del centro de trabajo y la firma del trabajador.

Datos a partir de los cuales el trabajador o asegurado puede ser identificado o identificable, pues su nombre se encuentra asociado a claves o códigos personales como son el número de seguridad social o la clave única de registro de población con los cuales es posible conocer la edad del trabajador, entidad federativa o lugar de nacimiento, aunado a que otros de los datos requeridos en las mencionadas formas consiste en el salario base de cotización, mismo que se relaciona con los ingresos del trabajador y por consecuencia con su patrimonio personal.

Lo inmediato anterior encuentra sustento en lo previsto en el artículo 3, fracción III de la Ley de Transparencia en vigor, en cuanto a que se trata de datos personales y por tanto de información confidencial, ello porque los movimientos afiliatorios a que se refiere la solicitud de información de León Ignacio Ruiz Ponce, incluyéndose el tipo de aseguramiento, fechas y movimientos afiliatorios llevados a cabo entre los años dos mil tres a dos mil nueve, son los relativos a su persona, en su calidad de trabajador del Gobierno del Estado de Veracruz, resultando aplicable al caso lo previsto en el diverso artículo 22 de la Ley de la materia, en el sentido de que solo el titular de los datos personales, podrá solicitar a la Unidad de Acceso respectiva le proporcione la información que obre en poder del sujeto obligado.

Así pues, sólo el titular de los datos personales, como en este caso lo es el propio solicitante, está legitimado para acceder o consultar la información contenida en su expediente personal, de ahí que la Secretaría de Finanzas y Planeación, a pesar de que su Comité de Información de Acceso Restringido por acuerdo de fecha veintiséis de juno de dos mil ocho, clasificó la información contenida en los expedientes del personal adscrito a dicha Dependencia, se encuentra obligada a proporcionar a León Ignacio Ruiz Ponce la información relativa a los movimientos afiliatorios que hubiera llevado a cabo en el periodo requerido, incluyéndose el tipo de aseguramiento y fechas.

Por cuanto hace a la restante información y que ha quedado precisada con los números romanos III a VIII del presente considerando, la misma tiene el carácter de pública, pues en principio, en el caso especifico de las copias de los convenios que ha celebrado el Instituto Mexicano del Seguro Social con el Gobierno del Estado de Veracruz para la afiliación

voluntaria al régimen obligatorio a que se refiere el artículo 222 de la Ley del Seguro Social, se trata de información que encuadra en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción XX de la Ley de la materia, el cual constriñe a los sujetos obligados a la publicación de los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades así como los celebrados con particulares.

Resulta pertinente señalar que el Seguro Social comprende dos regímenes: el obligatorio y el voluntario. El primero abarca los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez así como guarderías y prestaciones sociales, siendo sujetos de dicho aseguramiento las personas determinadas en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

No obstante, el diverso artículo 13, fracción V del Ordenamiento en consulta, dispone que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Incorporación que debe realizarse mediante convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos que disponen los artículos 14 y 222 de la citada Ley del Seguro Social, estableciéndose en este último, en su fracción II, inciso d) que el esquema de aseguramiento para los trabajadores previstos en el artículo 13, fracción V antes referido, comprende las prestaciones de los seguros ya señalados, con excepción del relativo a guarderías y prestaciones sociales. La misma disposición en comento señala que a solicitud de las entidades públicas, el esquema de aseguramiento podrá comprender únicamente las prestaciones en especie de los seguros conjuntos de riesgos de trabajo y enfermedades y maternidad, siempre y cuando las entidades tengan establecido un sistema de pensiones para sus trabajadores.

Como podrá advertirse, los convenios solicitados son aquellos que el Gobierno del Estado de Veracruz ha suscrito con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para la incorporación voluntaria de sus trabajadores al régimen obligatorio de seguridad social, documento que tal como lo señaló León Ignacio Ruiz Ponce en su correspondiente solicitud de información, se encuentra sustentado en el artículo 222 de la Ley del Seguro Social.

Ahora bien, conforme a la distribución de competencias determinada en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Finanzas y Planeación, resulta ser la dependencia responsable de llevar el control administrativo de los recursos humanos, lo que permite presumir que el o los convenios requeridos obran en sus archivos, por lo que de ser este el caso está constreñida a proporcionarlos a cualquier persona que los solicite, por tener el carácter de información pública.

Tocante a los requerimientos que hubiera formulado el Instituto Mexicano del Seguro Social al Gobierno del Estado para el cumplimiento de la normatividad de la materia, así como respecto a las copias de las notificaciones, requerimientos, avisos, convenios, regularización o correspondientes a la afiliación y relaciones entre el Gobierno del Estado

y el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dicha información guarda relación con las obligaciones patronales previstas en el artículo 15, fracción V de la Ley del Seguro Social, ello porque el Gobierno del Estado de Veracruz, en su calidad de patrón, está constreñido a permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, sujetándose para ello a lo establecido en la propia Ley, al Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos.

Por otra parte, del material probatorio aportado por las Partes, obra glosado a fojas 13 a 21 y 156 a 164 del expediente, el Convenio de Regularización de la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno del Estado de Veracruz en fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, advirtiéndose en su cláusula TERCERA que el Gobierno del Estado se obliga a cumplir con lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de incorporación voluntaria y se compromete a facilitar la práctica de visitas de inspección por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social una vez al año para verificar todo lo relacionado con la afiliación de los asegurados.

No obstante lo anterior, el diverso artículo 16 de la Ley del Seguro Social, establece una excepción en cuanto a las visitas domiciliarias, pues cuando los patrones cuentan con un promedio anual de trescientos o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por contador público autorizado, lo que los exime de la práctica de visita domiciliaria, a menos que el dictamen presentado contenga una abstención de opinión, o que esta sea negativa o con salvedades, o que de su revisión se determinen diferencias a cargo del patrón y éstas no fueran aclaradas y en su caso pagadas.

Así pues, los requerimientos y copias de notificaciones, requerimientos, avisos, convenios y demás documentos que en su caso el Instituto Mexicano del Seguro Social hubiera notificado al Gobierno del Estado de Veracruz para el cumplimiento de la normatividad en materia de Seguro Social, conforme al principio de máxima publicidad, tienen el carácter de información pública y de encontrarse éstos en el archivo del sujeto obligado deben ser proporcionados al solicitante.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto tenemos que León Ignacio Ruiz Ponce, recurre la respuesta del sujeto obligado otorgada a través del oficio UAIP/342/2010 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, signado por Leopoldo Lara González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por resultarle incompleta, ambigua y por lo tanto insatisfactoria, debido a que:

> a).- Se le pidió que informara sobre los MOVIMIENTOS afiliatorios del interesado, y sólo ofreció uno de ellos, acontecido en el mes de septiembre del año 2003 y el periodo que se le ubico es del 2003 al 2009.
>
> b).- En copia de la respuesta a la solicitud 0064100736610 IFAI del 22.04.10 el Instituto Mexicano del Seguro Social: IMSS, afirma que existen más de un movimiento.
>
> c).- En la misma copia, el IMSS señala el TIPO de ASEGURAMIENTO.

d).- En la misma copia, el IMSS refiere sobre información a requerimientos y notificaciones, así como la que establece el artículo 222 de la Ley del Seguro Social, por lo que quizá obre en poder del sujeto obligado tanto unas como otra (b, c, d.)

e).- La información (parcial) le fue entregada al solicitante con la indicación de que debería cubrir un importe, por el cual se le señala que cuenta con 15 días. Y después de consultar la pendiente, pudiera promover su recurso. PAGO efectuado por el suscrito el día 22 de junio del 2010, según recibo por DIVERSOS efectuado en la Oficina de Hacienda 1 XALAPA ANIMAS en la operación 2010/1547568 por $ 9.72 mas 0.28 = $10.00 comprobante que fue puesto a disposición del sujeto obligado, quien procedió al final de los "10 días" que estableció el sujeto obligado, para hacer entrega de las copias solicitadas, esto fue el 06.07.10 directa y en la mano de la encargada de la UNIDAD, (Lic. Ana). Quien reclamo la firma de recibido del suscrito en otro tanto del CONVENIO de REGULARIZACION de la INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO...

f)...- Que en el CONVENIO (cuya copia recibió el suscrito) se obliga a cumplir con lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de INCORPORACION VOLUNTARIA, y que el GOBIERNO, se compromete a facilitar la práctica de visitas de inspección por parte de "EL INSTITUTO" una vez al año...

g).-Analiza el solicitante, a fin de corroborar si se trata de lo solicitado, y observa en el punto TERCERO de las DECLARACIONES, que El Gobierno del Estado está sujeto a verificaciones, de las que puede existir constancias, documentos, resultados, etc. Por tanto se puede pensar en que existan antecedentes que fueron solicitados.-

g).- No se informa al suscrito el fundamento en el que los trabajadores que no cuentan con protección de una ley o institución para las prestaciones a largo plazo, (pensiones) que (según el sujeto obligado viene en la LEY DE PENSIONES), dado que además no se precisa si el interesado fue empleado (sin base) de confianza, temporal, eventual...etc. por tanto no se puede localizar en la normatividad ofrecida en que precepto se refiere la LEY a la cobertura de prestaciones que el IMSS delimito en el CONVENIO, al establecer en el primer DECLARACIONES que este CONVENIO es "...EXCLUSIVAMENTE PARA LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD"

h).-La encargada de la UNIDAD, indico que la fecha en la que da por entregada la información al solicitante es la del seis de julio del 2010 por tanto, al ser esa la fecha en que el interesado recibió el complemento y pudo finalmente analizar la respuesta a la solicitud referida es la 06.07.10 que es la fecha en que se hizo conocedor del acto que motiva el recurso.

Manifestaciones que se encuentran sustentadas en las documentales exhibidas por el recurrente, mismas que adjuntó al mensaje de correo electrónico enviado el día ocho de julio de dos mil diez, por el que interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, lo que también fue remitido y complementado en el recurso de revisión interpuesto vía el sistema Infomex-Veracruz en fecha doce de julio de dos mil diez, con el folio RR00008410. Documentales que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas, en los términos que se encuentran descritas en el proveído de fecha trece de julio del presente año, glosadas a fojas 4 a 52 del expediente, las que valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dentro de los plazos previstos por la Ley de la materia y previo el pago de los costos de reproducción, proporcionó a León Ignacio Ruiz Ponce diversa información relacionada con su solicitud, determinó la inexistencia de otra, así como también respondió los cuestionamientos o dudas del ahora revisionista, lo que desde la perspectiva del recurrente la respuesta e información proporcionada

resulta incompleta, ambigua e insatisfactoria por los razones arriba transcritas.

Lo inmediato anterior permite a este Consejo General, que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, advierta que el agravio que hace valer el recurrente lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia, dado que León Ignacio Ruiz Ponce recurre la respuesta del sujeto obligado por considerar que la información que se le proporcionó está incompleta.

Por su parte el sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación, exhibe el oficio UAIP/396/2010 de fecha nueve de agosto de dos mil diez, signado por Leopoldo Lara González, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por el cual proporciona a León Ignacio Ruiz Ponce, respuesta adicional a la solicitud formulada. Respuesta que obra glosada en original a fojas 198 a 206 del expediente así como en versión digital notificada vía correo electrónico en la misma fecha nueve de agosto de dos mil diez, según constancias agregadas a fojas 245 a 260 del sumario. Documentales que valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión, modificó el acto recurrido y proporcionó al revisionista información complementaria.

Respuesta con la que por proveído de fecha diez de agosto de dos mil diez, fue requerido el ahora recurrente a efecto de que manifestara si la misma satisfacía su solicitud de información, sin que nada expresara dentro del plazo legal otorgado.

Bajo ese contexto la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta otorgada con oficio UAIP/342/2010 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez y complementada con oficio UAIP/396/2010 de fecha nueve de agosto de dos mil diez, ambos emitidos por Leopoldo Lara González, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, es completa y corresponde a lo solicitado y en consecuencia si ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información solicitada en los términos previstos por la Ley de Transparencia en vigor.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

También el numeral en comento, en su apartado 2, dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientara si fuera necesario para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En el caso acontece que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, a través del oficio UAIP/342/2010 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, visible a fojas 40 a 52 y 227 a 238 del expediente, notificó a León Ignacio Ruiz Ponce:

I. Que se realizó un movimiento afiliatorio con fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, cuando se presentó el aviso de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), reiterando que es el único movimiento de que se tiene registro.

II. Que el tipo de aseguramiento presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social es el correspondiente al Convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio que actualmente tiene suscrito el Gobierno del Estado con dicho Instituto, el cual cubre las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

III. Que el convenio requerido se integra de nueve hojas, indicándole al solicitante el costo de reproducción en copia simple y lugar de pago, señalando además que la información debería recogerla en la Oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, previa comprobación del pago correspondiente.

IV. Que no existen requerimientos y copias de notificaciones, requerimientos y avisos por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social para el cumplimiento de la normatividad de la materia, toda vez que las obligaciones patronales ante el citado Instituto se encuentran dictaminadas por un Contador Público autorizado, de acuerdo a lo que establece el artículo 16 de la Ley del Seguro Social vigente y a la fecha no se ha recibido requerimiento alguno por parte del precitado Instituto por incumplimiento de las obligaciones patronales.

V. Que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado no pueden ser incorporados en la modalidad 42 de la Ley del Seguro Social, toda vez que las ramas de aseguramiento de dicha modalidad se otorgan con base a lo previsto por la Ley de Pensiones del Estado. Agrega que las prestaciones de seguridad social se otorgan a través del Instituto de Pensiones del Estado y el convenio que se tiene suscrito con el Instituto Mexicano del Seguro Social es para complementar dicho esquema y que la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social se realiza por entidad no por cada trabajador.

Respuesta con la que León Ignacio Ruiz Ponce está en desacuerdo, pues de su escrito recursal se desprende que se agravia de lo siguiente:

a). Que solo se le proporcionó uno de los movimientos afiliatorios realizado en el mes de septiembre de dos mil tres, cuando el periodo solicitado fue de dos mil tres a dos mil nueve.

b). Que en copia de la respuesta a la solicitud con folio 0064100736610 IFAI del veintidós de abril de dos mil diez, el Instituto Mexicano del Seguro Social afirma que existe más de un movimiento.

c). Que en la misma copia el Instituto Mexicano del Seguro Social señala el tipo de aseguramiento.

d). Que en la misma copia el Instituto Mexicano del Seguro Social refiere sobre información a requerimientos y notificaciones, así como la que establece el artículo 222 de la Ley del Seguro Social, por lo que arguye que quizá obre en poder del sujeto obligado tanto unas como otra (b, c, d).

e). Que la información parcial le fue entregada con la indicación de que debería cubrir un importe dentro del plazo de quince días, lo que realizó el día veintidós de junio de dos mil diez, según recibo expedido por la Oficina de Hacienda 1 Xalapa Animas, con número de operación 2010/1547568 por un total de diez pesos, habiendo recibido la información el día seis de julio del presente año, esto es, el último de los diez días que estableció el sujeto obligado, estampando su firma de recibido en el convenio proporcionado, a petición de la encargada de la Unidad.

f). Que en el convenio se obliga a cumplir con lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de incorporación voluntaria y que el Gobierno se compromete a facilitar la práctica de visitas de inspección por parte del Instituto una vez al año.

g). Que a fin de corroborar si se trata de lo solicitado, analiza y observa en el punto tercero de las declaraciones, que el Gobierno del Estado está sujeto a verificaciones de las que pueden existir constancias, documentos, resultandos y que por tanto se puede pensar en que existan antecedentes que fueron solicitados.

g). Que no se le informó el fundamento en el que los trabajadores que no cuentan con protección de una ley o institución para las prestaciones a largo plazo (pensiones) que según el sujeto obligado viene en la Ley de Pensiones, agregando además que no se le precisa si él fue empleado (sin base) de confianza, temporal, eventual. Que por lo tanto no se puede localizar en la normatividad ofrecida en que precepto se refiere la Ley a la cobertura de prestaciones que el IMSS delimito en el convenio, al establecer que el convenio es "EXCLUSIVAMENTE PARA LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD".

h). Que la encargada de la Unidad indicó que la fecha en la que da por entregada la información al solicitante es la del seis de julio de dos mil diez y que por tanto al ser esa la fecha en que recibió el complemento y pudo finalmente analizar la respuesta a la solicitud, esa es la fecha en que se hizo conocedor del acto que motiva el recurso.

Ahora bien, ante lo expuesto por León Ignacio Ruiz Ponce en su escrito recursal, el sujeto obligado sostiene que nunca se violó el derecho de acceso a la información del revisionista, ni mucho menos se atentó contra lo que prescribe el numeral 6 de la Constitución Política Local, ya que la información proporcionada por la Unidad de Acceso a la información de

la Secretaría de Finanzas y Planeación es veraz y cumple con lo establecido por la normatividad vigente.

Conclusión a la que arriba el sujeto obligado en su oficio UAIP/397/2010 de fecha nueve de agosto de dos mil diez, visible a fojas 76 a 105 del expediente, en el que en forma detallada, da los argumentos por los que a su juicio deben ser desestimados los agravios del ahora incoante. Así tenemos que el sujeto obligado al estudiar de nueva cuenta la solicitud de información y considerar desde luego la prevención formulada al solicitante y lo expresado por éste tanto en el desahogo de la prevención como en su escrito recursal, proporciona una respuesta adicional al revisionista misma que notificó vía correo electrónico en fecha nueve de agosto del presente año, a través del oficio UAIP/396/2010, consultable a fojas 198 a 206 y 245 a 260 del sumario.

De la citada respuesta se observa que en lo concerniente a los incisos a) y b) del escrito de recurso, en donde se queja que sólo se le proporcionó uno de los movimientos afiliatorios realizado en el mes de septiembre de dos mil tres, cuando él solicitó los comprendidos en el periodo dos mil tres a dos mil nueve, el sujeto obligado complementó la información peticionada, proporcionando las fechas y tipo de movimiento de cuatro avisos más, siendo estos los correspondientes al primero de febrero de dos mil cuatro, primero de enero de dos mil cinco, primero de mayo de dos mil siete y dieciocho de mayo de dos mil nueve, relativos a tres modificaciones salariales y el último a la baja del trabajador. Movimientos que sumados al ya reportado en la respuesta primigenia, relativo a la inscripción o alta del trabajador, coinciden perfectamente con los movimientos afiliatorios proporcionados a León Ignacio Ruiz Ponce, en la respuesta otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, consultable en la foja 11 del expediente, la cual fue resultado de la solicitud de información que el propio recurrente formulara a la mencionada Institución, según folio 0064100736610 de fecha veintidós de abril de dos mil diez.

De tal modo, como bien lo hace valer el sujeto obligado, en la respuesta adicional se le precisaron a León Ignacio Ruiz Ponce, todos los movimientos afiliatorios solicitados de dos mil tres a dos mil nueve, permitiéndose con ello el acceso a la información requerida, la que por tener el carácter de confidencial sólo es dable entregar al titular de los datos personales, como en este caso ocurrió con el revisionista, quien una vez que se identificó ante el sujeto obligado, éste reconsideró los términos de la solicitud de información y proporcionó en forma completa la información demandada en esta vía, dejándose con ello salvaguardado el derecho del incoante en los términos que prevé la normatividad de la materia.

En lo referente al inciso c) del recurso de revisión, León Ignacio Ruiz Ponce se queja de que en la misma copia, deduciéndose que se refiere a la respuesta otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, éste señala el tipo de aseguramiento. En efecto, la documental exhibida por el ahora recurrente, visible a fojas 11 del expediente, relativa a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0064100736610, emitida por Joaquín Cayetano Lara González, Jefe del Departamento de Supervisión, Afiliación Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, el tipo de aseguramiento indicado es "permanente", advirtiéndose que la inconformidad planteada es porque el sujeto obligado en la respuesta

primigenia indicó que el tipo de aseguramiento presentado es el correspondiente al Convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio.

Lo anterior fue reiterado por el sujeto obligado en la respuesta adicional proporcionada, en la que aclara que anteriormente para la inscripción de los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS por su acrónimo, se utilizaba el formato AFILL-02 en el que se establecía un apartado relativo a "tipo de contratación del trabajador", con los siguientes supuestos: Permanente, Eventual y Eventual const. (para trabajadores de la construcción). Agrega que actualmente dicho formato ya no se utiliza, o se utiliza muy poco, toda vez que los movimientos se presentan vía internet, pero que sin embargo, con base en lo que establece la Ley del Seguro Social, podría decirse que el "tipo de aseguramiento" presentado ante el IMSS es el de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del IMSS, el cual corresponde al "Convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social" que actualmente se tiene suscrito con dicho Instituto, el cual cubre las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Al respecto cabe señalar que el formato referido por el sujeto obligado corresponde realmente a la forma AFIL-02 denominada "AVISO DE INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, al que se hizo referencia en el considerando que antecede, en el que en efecto existe un apartado con las características ya señaladas por el sujeto obligado.

Para determinar lo conducente, resulta necesario señalar que León Ignacio Ruiz Ponce, tanto en su solicitud de información como en el desahogo de la prevención que le fue formulada por el sujeto obligado, solicita el "tipo de aseguramiento" entendiendo éste como aquel que llevó a cabo el Gobierno del Estado, en su calidad de patrón. Sin embargo, acorde a la Ley del Seguro Social, el tipo de aseguramiento, como bien lo hace valer el sujeto obligado, está referido al régimen de aseguramiento al que se encuentran incorporados los trabajadores y por consecuencia a los seguros a que tienen derecho, en los términos que prevén los numerales 6, 11, 12, 13 y 222 de la Ley del Seguro Social.

Bajo ese contexto resulta válido concluir que el tipo de aseguramiento solicitado por el ahora incoante, en modo alguno es equivalente o equiparable al tipo de contratación del trabajador, por lo que si el IMSS respondió a León Ignacio Ruiz Ponce que el tipo de aseguramiento "del asegurado" es permanente, la Secretaría de Finanzas y Planeación, no está obligada a interpretar y responder en los mismos términos la solicitud que le fue formulada.

A mayor abundamiento es de considerarse que de conformidad con el artículo 5 A, fracciones VI y VII de la Ley del Seguro Social, tiene el carácter de trabajador permanente, aquél que tenga una relación de trabajo por tiempo indeterminado y el trabajador eventual es aquél que tiene una relación de trabajo para obra determinada o por tiempo determinado en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, queda claro que la petición de León Ignacio Ruiz Ponce fue atendida por el sujeto obligado en los términos en que fue planteada, por lo que, si lo que deseaba conocer era el tipo de contratación del trabajador con el que fue inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social así debió expresarlo, de tal modo que la pretensión hecha valer por esta vía resulta improcedente.

Del mismo modo resulta improcedente la pretensión del revisionista marcada con el inciso d) de su escrito recursal, en el que alude de nueva cuenta a la respuesta del IMSS en el sentido de que ésta refiere sobre información a requerimientos y notificaciones, así como la que establece el artículo 222 de la Ley del Seguro Social, intuyendo que quizá si obre en poder del sujeto obligado tales requerimientos y notificaciones, según se puede deducir de lo marcado entre paréntesis por el recurrente.

Lo anterior deviene infundado, porque conforme a la respuesta aludida se observa que el ahora recurrente solicito al IMSS "DESEA CONOCER EL SUSCRITO, SI EL IMSS HA REQUERIDO CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD DEPARTE DEL PATRÓN Y COPIAS DE LAS NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS QUE EL IMSS HA DIRIGIDO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, GOBIERNO DEL ESTADO O GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO, ESTO ES, PARA QUE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PATRÓN ESTENDEBIDAMENTE PROTEGIDOS EN LA MODALIDAD QUE CUBRA TODAS LAS CONTIGENCIAS O PRESTACIONES A CORTO Y LARGO PLAZO, LOS CONVENIOS E REFIEREN AL ARTÍCULO 222 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL", habiendo respondido la citada Institución que "EN BASE AL ARTÍCULO 7 (OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA) Y 20 (PROTECCIONES DE DATOS PERSONALES) DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ESTA INFORMACIÓN ES RESERVADA Y CONFIDENCIAL DEL PATRÓN, ASÍ TAMBIÉN EN BASE A EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE OTORGARSE."

Como puede observarse, el IMSS en ningún momento está confirmando o negando la existencia o inexistencia de la información, sino simplemente está informando al solicitante que la información tiene el carácter de reservada y confidencial del patrón, pero en modo alguno tal circunstancia puede interpretarse que la información se encuentre generada y mucho menos que ésta obre en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, resultando en consecuencia insostenible lo argumentado por León Ignacio Ruiz Ponce, porque suponiendo sin conceder que en efecto existan tales notificaciones y requerimientos al Gobierno del Estado, éstos pudieran encontrarse en los archivos del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quién compete la práctica de visitas de inspección; no obstante, la excepción prevista en el artículo 16 de la Ley del Seguro Social nos acerca más a la conclusión de que por el hecho de que el cumplimiento de las obligaciones patronales a cargo del Gobierno del Estado ante el IMSS se encuentran dictaminadas por Contador Público autorizado, está exento de tales visitas.

Así las cosas, la manifestación del sujeto obligado de que no ha recibido requerimiento alguno por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social por incumplimiento de las obligaciones patronales, valorada en términos de los artículos 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de la inexistencia de la información concerniente a las notificaciones y requerimientos solicitados por el ahora incoante.

En tales circunstancias este Consejo General carece de elementos de convicción que permitan afirmar que la información solicitada referente a

las notificaciones y requerimientos por parte del IMSS al Gobierno del Estado para el cumplimiento de la normatividad en la materia existe y que obra en poder de la Secretaría de Finanzas y Planeación y por tanto al no haberse acreditado que la determinación de inexistencia de la información se haya debido a un actitud dolosa de ocultamiento de la misma, resulta legalmente válido concluir que la determinación del sujeto obligado se debió efectivamente a la inexistencia de la información requerida, de ahí la improcedencia del agravio hecho valer por el revisionista.

Tocante a lo expuesto por León Ignacio Ruiz Ponce en el inciso e) de su escrito recursal, referente al procedimiento llevado a cabo para la entrega de la información del convenio requerido y que le fue puesto a su disposición previo el pago de los costos de reproducción, tal como lo señala el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, tales manifestaciones no constituyen propiamente un agravio, pues de su lectura integral en modo alguno se puede desprender la causa de su inconformidad, sino mas bien hace una reseña del procedimiento, el cual se encuentra apegado a la normatividad de la materia, en particular a lo estipulado en los artículos 4, 56.1, fracción IV, 57.1 y 59.1, fracción I de la Ley de la materia. Disposiciones que regulan la entrega de la información en la modalidad en que se encuentre, previo el pago de los costos de reproducción, mismos que se encuentran previstos en el diverso artículo 150 Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz. Por tanto, el procedimiento establecido por el sujeto obligado es acorde a lo regulado en la Ley de Transparencia, así como a los plazos determinados para el Sistema Infomex-Veracruz, medio por el cual fue presentada la solicitud de información, de ahí que la actuación del sujeto obligado se encuentra fundada conforme a derecho.

No pasa desapercibido que el ahora recurrente, entre otras manifestaciones señala que la encargada de la Unidad de Acceso le solicitó estampar su firma de recibido en el convenio requerido, situación que lejos de constituir un perjuicio a sus intereses, genera certeza jurídica de qué y cuándo le fue entregada la información, aunado a que constituye el medio idóneo para probar el sujeto obligado de que permitió el acceso a la información.

Argumenta el sujeto obligado que el agravio marcado como inciso f) del escrito de recurso de revisión, constituye una nueva petición y que al no formar parte de la solicitud realizada debe desecharse. Ciertamente, León Ignacio Ruiz Ponce hace valer que en el convenio el Gobierno del Estado se obliga a cumplir con lo dispuesto con la legislación aplicable en materia de incorporación voluntaria así como a facilitar la práctica de visitas de inspección por parte del IMSS una vez al año, infiriéndose de ello que insiste en su pretensión de obtener información sobre notificaciones o requerimientos realizados por la citada Institución de Seguridad Social, a lo que el sujeto obligado reitera que no se ha recibido notificación o requerimiento alguno en razón de que el Gobierno del Estado ha cumplido cabalmente con la legislación aplicable en dicha materia, en los términos previstos por el Convenio de Regularización de la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en efecto, lo aquí planteado por el incoante, deriva de la revisión al convenio que le fue proporcionado, en el que puede apreciarse en la cláusula tercera los

compromisos adquiridos por el Gobierno del Estado en cuanto a cumplir con la legislación aplicable en materia de incorporación voluntaria y a facilitar la práctica de visitas de inspección por parte del IMSS, obligación que a decir del sujeto obligado se ha cumplido cabalmente y por consecuencia no se han recibido notificaciones o requerimientos para tales efectos, agregando que en cuanto a las visitas de inspección éstas son facultad única y exclusiva del IMSS y que por tanto dicha institución es la competente para atender esta nueva solicitud.

Lo inmediato anterior nos lleva a concluir que si bien las visitas de inspección por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social forman parte de los compromisos plasmados en el convenio de regularización para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, tal situación en modo alguno presupone que se hayan practicado tales visitas o que obre información de éstas en poder del sujeto obligado, las que además no fueron requeridas en la solicitud de información origen del presente asunto, lo que hace improcedente el agravio planteado por el revisionista.

Misma suerte corre la pretensión hecha valer por el recurrente en el primer inciso g) de su escrito de recurso, de donde se advierte que en realidad quiso referirse al contenido de la cláusula tercera del convenio de regularización de la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del seguro social, porque el punto TERCERO de las DECLARACIONES, entiéndase declaración III del citado convenio, alude al acuerdo por el que la Legislatura del Estado autorizó al Ejecutivo del Estado a afectar las participaciones que por ingresos federales le correspondan para que pague al IMSS las cuotas generadas por el aseguramiento de los trabajadores al servicio del estado, en caso de constituirse en mora. Así las cosas, en la cláusula TERCERA del mencionado convenio al que se entiende quiso referirse el ahora recurrente, como ya se ha mencionado párrafos anteriores, estipula el compromiso del Gobierno del Estado de cumplir con lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de incorporación voluntaria y se compromete a facilitar la práctica de visitas de inspección por parte del IMSS una vez al año para verificar todo lo relacionado con la afiliación de los asegurados.

Cláusula que desde la perspectiva del ahora incoante, por el hecho de encontrarse sujeto a verificaciones el Gobierno del Estado, pudieran existir constancias, documentos, resultados y por ello piensa que existen los antecedentes que fueron solicitados; sin embargo, de un análisis integral a su solicitud de información y a la prevención desahogada, en modo alguno se advierte que haya requerido los antecedentes del convenio celebrado entre el IMSS y el Gobierno del Estado para incorporar a sus trabajadores voluntariamente al régimen obligatorio, sino que los documentos que pidió se refieren a hechos posteriores a la suscripción del mismo, pues los hace consistir en notificaciones y requerimientos para el cumplimiento de la normatividad en materia de afiliación, por tanto la pretensión del revisionista resulta una nueva petición, lo que la hace improcedente en esta vía, al no encontrarse comprendida en la solicitud de información origen del presente asunto.

El ahora revisionista León Ignacio Ruiz Ponce, en el segundo inciso g) del escrito de recurso, se duele de que el sujeto obligado omitió informar el fundamento en el que los trabajadores que no cuentan con protección de una ley o institución para las prestaciones a la largo plazo (pensiones)

que según el sujeto obligado viene en la Ley de Pensiones y que faltó precisar si él fue empleado (sin base), de confianza, temporal, eventual y que por ello no puede localizar en la normatividad ofrecida, esto es, en la Ley de Pensiones del Estado, en que precepto se refiere la Ley a la cobertura de prestaciones que el IMSS delimito en el convenio, al establecer que exclusivamente para las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Inconformidad que a través de la respuesta complementaria otorgada con oficio número UAIP/396/2010 de fecha nueve de agosto de dos mil diez, a título de orientación fue atendida por el sujeto obligado, reiterando al ahora recurrente que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado no pueden ser incorporados en la modalidad 42 de la Ley de Seguro Social, porque las ramas de aseguramiento de dicha modalidad se otorgan con base en lo previsto por la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz y se complementa con el Convenio suscrito con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Orientación en la que el sujeto obligado, transcribe los artículos 3 y 5 de la mencionada Ley número 20 de Pensiones del Estado, los cuales establecen los sujetos al régimen establecido en dicho Ordenamiento así como los que quedan excluidos de los beneficios de la misma Ley.

Como podrá advertirse, la información complementada por el sujeto obligado contiene en forma literal el precepto de la Ley número 20 de Pensiones del Estado que regula los sujetos de aseguramiento de las prestaciones establecidas con el carácter de obligatorias. Disposición que relacionada con los diversos artículos 13, fracción V, 14 y 222, fracción II, inciso d) de la Ley del Seguro Social así como con el convenio de regularización de la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social suscrito entre el Gobierno del Estado de Veracruz y el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, definen el esquema de aseguramiento de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

En ese sentido queda claro que con la orientación brindada, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información cumple con su obligación de permitir el acceso a la información, porque aun cuando lo requerido por León Ignacio Ruiz Ponce, no conste propiamente en un documento en especifico previamente elaborado, está constreñido a orientar al solicitante en términos de los artículos 56.1, fracción IV, 57.2 y 59.1, fracción III de la Ley de Transparencia en vigor.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente de que faltó precisar si él fue empleado (sin base), de confianza, temporal o eventual, tal requerimiento constituye una nueva solicitud, pues del análisis a la solicitud de información y a la prevención desahogada, en forma alguna se desprende que solicitó al sujeto obligado le proporcionará su categoría como empleado del Gobierno del Estado, lo que desde luego hace improcedente su pretensión.

Finalmente, lo expuesto por el revisionista en el inciso h) de su escrito recursal, en modo alguno constituye agravio a su derecho de acceso a la información, ya que como se señaló en el considerando SEGUNDO del presente fallo al analizar la oportunidad del presente medio de impugnación, a partir del seis de julio de dos mil diez, fecha en que le fue

proporcionado el convenio requerido, es que se inició el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso, por lo que la actuación de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en cuanto a los plazos y procedimiento de entrega, se encuentra apegada a lo previsto por la Ley de la materia así como a los plazos determinados en la plataforma Infomex-Veracruz.

Así pues ha quedado demostrado que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación, cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información solicitada en los términos que prevé la Ley de la materia, pues tanto en la respuesta primigenia como en la adicional otorgada durante la substanciación del presente medio de impugnación, atendió cada uno de los requerimientos planteados, proporcionó los datos y documento solicitados, determinó la inexistencia de otros, así como también orientó al solicitante, lo que se traduce en un cumplimiento a la normatividad de la materia.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 4.1, 11, 57.1, 59.1, fracción III y 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General confirma la respuesta proporcionada a León Ignacio Ruiz Ponce a través del oficio UAIP/342/2010 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez y complementada con oficio UAIP/396/2010 de fecha nueve de agosto de dos mil diez, ambos emitidos por Leopoldo Lara González, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la parte recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta proporcionada a León Ignacio Ruiz Ponce a través del oficio UAIP/342/2010 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez y complementada con oficio UAIP/396/2010 de fecha nueve de agosto de dos mil diez, ambos emitidos por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de septiembre del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General